

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 541

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN No. 5

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.  
DEMANDADO: HORIZONTES AGROPECUARIOS S.A.S.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-009-2016-00022-01  
TEMA: EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION.

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, contra la providencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 21 de abril de 2016, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago.

**i) Antecedentes:**

**1) La demanda<sup>1</sup>:**

Ecopetrol S.A. presenta demanda ejecutiva contra Horizontes Agropecuarios S.A.S., a fin que se libere mandamiento de pago a su favor, por las siguientes sumas de dinero:

- \$21.397.040,00, por concepto de capital insoluto total adeudado conforme al acta de reconocimiento de daños suscrito entre Ecopetrol S.A. y el demandado.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, calculado sobre el valor del capital, desde la constitución en mora hasta que se verifique en su totalidad el pago de las sumas adeudadas al ejecutante.
- Por las costas y gastos del proceso.

---

<sup>1</sup> Folios 1-6, C. 1 Instancia.

Como supuestos fácticos expone que Ecopetrol S.A. en su condición de explorador y explotador de hidrocarburos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1760 de 2003 y en cumplimiento de la Ley 1724 de 2009, tenía previsto adelantar las obras concernientes a la **CONSTRUCCIÓN LOCACIÓN VENUS 7**, trabajos que ocasionarían daños sobre el predio denominado como Monserrate, ubicado en la vereda Brisas de Camoa, del Municipio de San Martín, departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-58134 y cédula catastral número 00-03-0002-0264-000, de titularidad de los aquí demandados.

Por consiguiente se procedió a celebrar acta de reconocimiento de daños objeto del presente proceso ejecutivo, a fin de que por ésta vía, se procediera a pagar las afectaciones en su totalidad y/u omnicomprendidas, que tuviesen que soportar con ocasión de las obras anteriormente descritas. Daños que ascendían a la suma de \$21.397.040.

Para su pago, Ecopetrol S.A. y la señora Jacqueline Aparicio Delgado, firmaron acta de reconocimiento de daños con Ecopetrol S.A., el 18 de julio del 2013; obligándose Ecopetrol S.A., con los propietarios, al pago de la suma relacionada, cuyo objeto se definía en el pago de los perjuicios a ocasionar por la ejecución del proyecto **CONSTRUCCIÓN LOCACIÓN VENUS 7**, que como se ha manifestado, no tuvo lugar a su ejecución.

Es así, que Ecopetrol S.A. en su calidad de ejecutor de las obras, el día 9 de septiembre del 2013, basado y/ o instrumentado en el acta de reconocimiento de daños suscrito entre las partes, realizó pago por concepto de los daños a ocasionar en el predio ya referenciado, la suma de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$21.397.040.00)**, a la sociedad, tal y como se ve reflejado en la constancia de pago y certificación emitida por el señor Alexander Cárdenas Cruz, en su calidad de Líder Grupo Gestión de Tesorería de Ecopetrol S.A., que se adjunta con la presente demanda y que hacen parte integral de la misma.

Sobre el acta de reconocimiento de daños en cita, se establecieron cláusulas resolutorias frente al pago generado por Ecopetrol S.A., en el sentido de especificar que en aquellos casos y/o circunstancias detalladas en el acuerdo, como la no ejecución de las obras, originaban darse por resuelto el acta de reconocimiento de daños y a proceder a requerir la devolución de las sumas pagadas por Ecopetrol S.A., conforme a la Cláusula número 4, literal f, numerales ii y iii.

Mediante comunicación oficial, emitida por la Gerencia Onshore de la Vicepresidencia de Exploración de Ecopetrol S.A., el día 24 de julio del 2015, se determinó la no viabilidad y no continuación de los proyectos que serían ejecutados y/o desarrollados en los llanos orientales, entre los cuales se encuentra el relacionado a la **CONSTRUCCIÓN LOCACIÓN VENUS 7**; toda vez que existe un riesgo latente de no encontrar reservorio; así mismo se requirió en el mismo documento, el inicio de las acciones prejudiciales y judiciales, tendientes a recobrar los dineros pagados por Ecopetrol S.A., conforme a las actas de reconocimiento de daños suscritas con los propietarios, específicamente basados en la cláusula número 4, literal f, numerales ii y iii.

Dentro del clausulado estipulado en el acta de reconocimiento de daños, objeto del presente proceso ejecutivo, se reguló lo concerniente a la renuncia, en favor de Ecopetrol S.A., a los requerimientos privados o judiciales para la constitución en mora que tratan los artículos 1608 y 1609 del código Civil. (Cláusula Cuarta, literal e).

En cumplimiento a lo establecido en el acta de daños, Ecopetrol S.A., procedió conforme a lo estipulado en la cláusula cuarta (4), literal f, numeral iii, a realizar las respectivas notificaciones a la sociedad aquí demandada, de la no consecución y/o desarrollo del proyecto **CONSTRUCCIÓN LOCACIÓN VENUS 7**; tal y como se ve reflejado en el recibido original de fecha 12 de agosto del 2015; en la actualidad, ya que han transcurrido los cinco (5) días que se tenían estipulados, para que se reintegrara los valores pagados por Ecopetrol S.A., sin que a la fecha de presentación de la presente demanda, los demandados hayan reintegrado el valor a mi poderdante.

## 2) Auto apelado<sup>2</sup>

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante Auto de 21 de abril de 2016, negó el mandamiento de pago solicitado, argumentando que lo pretendido por la parte actora es la ejecución de un título ejecutivo complejo a la luz de lo reglado en el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, que para el caso concreto está representado por el acta de reconocimiento de daños, la constancia del pago realizado por Ecopetrol S.A. a favor de la sociedad Horizontes S.A.S., por la suma de \$21.397.040, el oficio expedido por la Gerencia Onshore de la Vicepresidencia de Exploración de Ecopetrol S.A. mediante el cual se comunicó a la Unidad de Tierras de Ecopetrol

---

<sup>2</sup> Folios 61-62, C. 1-Instancia.

S.A. la no viabilidad del proyecto Venus 7 y el oficio con el cual el Coordinador de Viabilidad Sísmica y de Vex. de Ecopetrol S.A. solicitó a la sociedad Horizontes Agropecuarios S.A.S., el reembolso del dinero entregado en razón del acta de reconocimiento de daños, documentos que aduce, reúnen las condiciones formales para ser admitidos como título ejecutivo, en la medida que mediante ellos se demuestra la existencia de una obligación clara y expresa en cabeza de la Sociedad Horizontes Agropecuarios S.A.S. y a favor de Ecopetrol S.A.

No obstante, advierte que dicho título complejo no cumple con el requisito de exigibilidad requerido en el artículo 422 del CGP, ya que en el oficio suscrito por el Coordinador de Viabilidad sísmica y de Vex. De Ecopetrol S.A.S., mediante el cual se solicita a la sociedad Horizontes Agropecuarios S.A.S., el reembolso del dinero entregado en virtud del acta de reconocimiento de daños (folio 15), textualmente se expresa: "(...) establecemos como término para realizar el reembolso y/o para presentar acuerdo de pago, 15 días hábiles, los cuales serán contados a partir de recibida la presente comunicación, (...)” y dentro del plenario no obra constancia de entrega o recibido de dicho documento, no existiendo entonces certeza alguna sobre la exigibilidad del título ejecutivo por el que aquí se demanda.

Por ende, a juicio de la *a quo*, la obligación no cumple con el requisito de exigibilidad y por ende, niega el mandamiento de pago deprecado.

### 3) Recurso de apelación<sup>3</sup>

Solicita el apoderado de la parte ejecutante que se revoque el auto recurrido y en su lugar, se libre mandamiento ejecutivo por la suma pretendida.

Manifiesta que en oficio suscrito por el Coordinador de Viabilidad Sísmica y de Vex (sic), dirigido a Horizonte Agropecuario S.A.S., se señala un término de 15 días, contados a partir del recibo de la comunicación, para que dicha sociedad proceda a reembolsar el dinero entregado por la petrolera, con apoyo en el acta de reconocimiento de daños celebrada entre ellas y que contrario a lo sostenido por el *a quo*, si se repara detenidamente el cuerpo de la comunicación expedida el 12 de agosto de 2015, se puede verificar sin mayor esfuerzo constancia o impronta de recibido original, recordando que al tenor del numeral iii) de la cláusula 4º de esa comunicación, podrá hacerse en el predio o dirección que conste en la maestra de acreedores de Ecopetrol S.A.

<sup>3</sup> Folios 63-65, C. 1 Instancia.

Que para despejar cualquier duda en torno al punto donde estriba el cuestionamiento central, la representante legal de Horizontes Agropecuarios S.A.S., señora Jacqueline Aparicio Delgado, tiene pleno conocimiento del contenido del documento aludido y denuncia haberlo recibido materialmente. Dicho aserto, el enteramiento, se verifica a partir del despliegue de actos de carácter positivo que permiten concluir, sin ambages, que el destinatario recibió la notificación; en efecto, con la comunicación del 26 de agosto de 2015, identificado con el consecutivo interno N° 2015-005-31473 dirigida a Ecopetrol, recepcionada el 3 de septiembre de 2015, indica textualmente que *“En atención a su escrito del doce (12) de agosto de 2015, por medio del cual manifiesta solicitar el recobro de las sumas pagadas por el concepto de indemnización anticipada por los perjuicios que causarían con la realización de las obras”*.

De tal manera, que la obligación no está pendiente de plazo o condición, por tanto, el término ya se encuentra vencido, además de acontecida la condición a que había sido sometido o subordinado la devolución de los dineros abonados por Ecopetrol, teniendo operancia la estipulación resolutoria pactada.

Por ende, al hallarse debidamente integrado el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada, solicita se revoque o deje sin efecto la providencia materia de impugnación y en su lugar, se libre orden de pago.

## **ii) Consideraciones de la Sala**

### **1. Competencia:**

Corresponde a la Sala, en virtud de la competencia que le atribuye el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pronunciarse sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó el mandamiento ejecutivo.

### **2. Problema Jurídico**

El problema jurídico a resolver en este asunto, consiste en determinar si estuvo bien denegado el mandamiento de pago por la *a quo*, al encontrar que la obligación contenida en el título ejecutivo complejo base de recaudo es inexigible.

Previo a ello, se analizará si la condición resolutoria contenida en el título ejecutivo requiere declaración judicial para que surta efectos jurídicos.

### 3. Resolución del problema jurídico

Para Resolver el planteamiento del problema, se hará primigeniamente unas precisiones conceptuales acerca de la condición resolutoria y seguidamente, se entrará a analizar si la obligación contenida en el título base de recaudo es clara, expresa y actualmente exigible.

#### a. Condición resolutoria contractual

En el acta de reconocimiento de daños suscrita el 18 de julio de 2013, por los representantes de Ecopetrol S.A. y Horizonte Agropecuario S.A.S., se establecieron cláusulas resolutorias frente al pago que realizaría Ecopetrol por los daños que se causarían al predio Monserrate, de propiedad de la aquí ejecutada, con ocasión de la realización de la obra Locación Venus 7, en los siguientes términos:

*"Cuarto.- Obligaciones Finales: Las partes que celebran este acuerdo declaran y se obligan a:*

*(...)*

*f) EL PROPIETARIO Y/O BENEFICIARIO no tendrán derecho al pago de los dineros a que se refiere el presente documento por las siguientes razones:*

*i. Si por hechos posteriores a la celebración de este acuerdo se demuestra que EL PROPIETARIO Y/O BENEFICIARIO carece de justo título para obtener el pago de la suma convenida.*

*ii. Si la obra no se realiza en el predio.*

*iii. Si **ECOPETROL S.A.** no realiza la afectación a que se refiere el presente acuerdo. En caso de presentarse cualquier causa para no tener derecho al pago o se produzca la invalidez del presente acuerdo y el pago ya este abonado o pagado a **EL PROPIETARIO Y/O BENEFICIARIO**, éste deberá devolver el dinero a **ECOPETROL S.A.** consignando en la cuenta bancaria que **ECOPETROL S.A.** le determine y dentro de los cinco (5) días siguientes a que se le comunique la ocurrencia de esta circunstancia, so pena de iniciarse las acciones legales a que haya lugar para la recuperación de dichos dineros; esta comunicación podrá hacerse en el predio o dirección que conste en la maestra de acreedores de **ECOPETROL S.A.**"*

Dicha figura, se encuentra estipulada en el artículo 1536 del Código Civil, que establece que una condición es resolutoria *"cuando por su cumplimiento se*

*extingue un derecho*”, por lo que, una vez cumplida, deshace o deja sin efectos el contrato.

Disposición que debe armonizarse con el artículo 1544 *ibídem*, en el entendido que cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición, a menos que ésta haya sido puesta en favor del acreedor exclusivamente, en cuyo caso podrá éste, si quiere, renunciarla; pero será obligado a declarar su determinación, si el deudor lo exigiere.

Condición resolutoria que en el caso analizado, por ser voluntaria y no surgir de un incumplimiento de acuerdo pactado, opera de pleno derecho, es decir, no requiere declaración judicial, máxime teniendo en cuenta en que la cláusula que la contiene no se estipuló que para su aplicación se exigiere conminar previamente al contratista al cumplimiento de sus obligaciones.

Tesis que fue acogida por la Sala Plena de esta Corporación<sup>4</sup>, con salvamento de voto de dos (2) de sus integrantes<sup>5</sup>, en un caso de connotaciones similares, al considerar que resultaba más coherente con el orden jurídico vigente que las condiciones resolutorias expresas que no hagan alusión al incumplimiento, operen de pleno derecho, y en consecuencia, si a partir de ello se estructura un título ejecutivo es posible adelantar el proceso de ejecución correspondiente, sin perjuicio de las excepciones que puedan proponerse en el trámite del proceso ejecutivo.

**b. Mandamiento de pago**

Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en el libro *“La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”* en el título 2 del capítulo I, define el título ejecutivo como aquél en el cual consta una obligación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer, que debe ser clara, expresa y actualmente exigible y proveniente del deudor.<sup>6</sup>

A su vez, cita al doctrinante nacional Luis Guillermo Velásquez Gómez quien en la obra *“Los procesos ejecutivos y medidas cautelares”* los define de la siguiente manera: *“Es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra y otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba,*

<sup>4</sup> M.P. CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO. RADICACIÓN: 50001-33-33-004-2017-00431-01.

<sup>5</sup> Salvamentos de voto de las Magistradas Claudia Patricia Alonso Pérez y Teresa Herrera Andrade.

<sup>6</sup> Quinta Edición, Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Subtítulo 2. El concepto de título ejecutivo, Pág. 53.

*produce certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.”<sup>7</sup>*

En el ordenamiento jurídico, encontramos que el Código General del Proceso en su artículo 422 dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En uniforme jurisprudencia de las Altas Cortes<sup>8</sup>, se ha sostenido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales, específicamente el Consejo de Estado en providencia de 11 de octubre de 2006<sup>9</sup> ha señalado que las formales consisten en que el documento o el conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal o de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Por su parte, cuando se refiere a las sustanciales, indica que se traducen en las obligaciones que se acreditan a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, cuando sean claras, expresas y exigibles.

En la misma providencia, se indica que por **expresa** se entiende cuando la obligación aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

Es **clara** cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

Y, es **exigible** cuando puede requerirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

<sup>7</sup> Fl. Décima Tercera Edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2006. pp. 47, 48 y 60.

<sup>8</sup> \* Corte Constitucional Referencia: expediente T-6.609.035; Acción de tutela promovida por la ciudadanas Colombia Saldarriaga Betancurt, Yenny Carolina, Paula Andrea y Natalia Palacio Saldarriaga contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala de Decisión Civil - Familia.; Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS; Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

\* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado ponente; STC20186-2017 Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-02586-01 (Aprobado en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete); Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ; Bogotá, D.C., -once (11) de octubre de dos mil seis (2006); Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566); Actor: CONSTRUCA S.A.; Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS



De igual modo, se clasifican los títulos ejecutivos como singulares y complejos, siendo los primeros aquellos que se encuentran contenidos en un solo documento y los segundos, los que están integrados por un conjunto de documentos.

Ahora, en materia de ejecutivos cuya fuente se desprende de obligaciones contractuales, la Máxima Corporación en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por regla general ha señalado que el título ejecutivo es complejo, en tanto que se encuentra conformado no solo por el contrato sino por los demás documentos que dan fe del cumplimiento de las obligaciones contractuales.<sup>10</sup>

En ese orden de ideas, tendrá que analizarse en el caso concreto, si el título ejecutivo presentado dentro del presente proceso reúne los requisitos transcritos.

#### 4. Caso concreto

La parte ejecutante pretende con el recurso de apelación que la decisión tomada por el Juzgado de Primera Instancia sea revocada, como quiera que el título ejecutivo base de recaudo en sí mismo, cumple con las condiciones de ser claro, expreso y exigible y no como lo afirma el Juzgado, que en el presente asunto, el título ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad, teniendo en cuenta que no obra prueba de que el oficio suscrito por el Coordinador de Viabilidad sísmica y de Vex. de Ecopetrol S.A.S., mediante el cual se solicita a la sociedad Horizontes Agropecuarios S.A.S., el reembolso del dinero entregado en virtud del acta de reconocimiento de daños (folio 15), haya sido entregado a su destinatario.

Revisadas las pruebas arrimadas por la entidad ejecutante, la Sala encuentra acreditado que el título ejecutivo aducido en el presente asunto, se encuentra

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; SUBSECCIÓN C; Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil once (2011); Radicado: 08001-23-31-000-2009-00447-01 (38831); Actor: Universidad del Atlántico; Demandado: Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro: "Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmariamente e inequívocamente la realidad contractual.

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."<sup>3</sup>

En el mismo horizonte, señaló esta Sección, en una providencia más reciente:

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."<sup>4</sup>

Al respecto, la Sala no desconoce que existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes de cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, acontecimiento que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo."

integrado, por el acta de reconocimiento de daños de fecha 21 de enero de 2012, en la que Ecopetrol S.A. acordó pagar a Horizontes Agropecuarios S.A.S., representada legalmente por Jacqueline Aparicio Delgado, la suma de \$21.397.040, por concepto de indemnización de los daños ocasionados en el predio "sin dirección Monserrate" de su propiedad, con la obra denominada LOCACION VENUS 7.

Se aportó igualmente, como parte integral del título, documento denominado anexo de pago, certificado de pago por valor de \$21.397.040 a favor de Horizontes Agropecuarios S.A.S., formato registro proveedor nacional, formato de autorización de pago de fecha 15 de noviembre de 2012, expedido por el Coordinador Gestión Derechos Inmobiliarios y certificado expedido por el banco DAVIVIENDA, que da cuenta de la transferencia realizada el 9 de septiembre de 2013, por Ecopetrol a Horizonte Agropecuario, por valor de \$21.397.040 (f. 10-13, 16).

También fue aportado, documento con fecha de elaboración 22 de septiembre de 2015 suscrito por Team Líder Llanos Oriente y el Gerente de Onshore Vicepresidencia de Exploración de Ecopetrol S.A., en el que se da cuenta del concepto de no continuar con el proyecto de locación Venus 7, debido a que *"La locación liberada está a unos 400 m de línea sísmica y en la sísmica se observa que existe un riesgo latente de no encontrar reservorio, ya que se parece mucho a venus-2"*; amén que *"... ya en esa área se han perforado 3 pozos y no creo que económicamente el descubrimiento Venus aguante otro pozo adicional, por parte de exploración"*. Por lo que, se solicita dar inicio al proceso de recobro, conforme a las actas de reconocimiento de daños y contratos de promesas de constitución de servidumbre a favor de Ecopetrol S.A., suscrita con Sociedad Horizontes Agropecuarios S.A.S.

Finalmente, en el mentado documento se certifica que en el predio Monserrate, no se ejecutaron las obras determinadas en el acta de reconocimiento de daños, esto es, la construcción de la locación venus 7 (f. 14).

Por último, fue aportado oficio adiado el 12 de agosto de 2015, suscrito por el Coordinador de Viabilidad Sísmica y de Vex. Ecopetrol, en el que solicita al Representante Legal de la Sociedad Horizontes Agropecuarios S.A.S., la devolución de la suma de \$21.397.040, contenida en el acta de daños y perjuicios, desembolsada el 9 de septiembre de 2013, teniendo en cuenta la no viabilidad y/o suspensión del proyecto de Locación Venus 7. Reembolso que según se afirma en dicha misiva, deberá realizarse dentro de los 15 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (f. 15).

Sobre este punto versa el reproche realizado por la *a quo*, teniendo en cuenta que en su sentir, no existe prueba que el requerimiento para la devolución de los dineros enviado por ECOPEPETROL S.A. a la sociedad Horizonte Agropecuario S.A.S., realizado a través de la comunicación adiada el 12 de agosto de 2015, haya sido entregado o recibido a su destinatario, lo que genera incertidumbre de la exigibilidad del título.

Ahora, tal y como puntualiza el apelante en su recurso, en la parte final del documento existe una rúbrica al parecer, de recibido del mismo; empero, frente a dicha signatura, se desconoce su autor y fecha en que se surtió la misma y de una simple comparación de las firmas que obran en los documentos anexos a la demanda y que corresponden a la representante legal de la sociedad Horizontes Agropecuarios S.A.S (f. 7 vto., 8 vto., 12), se tiene que no guardan correspondencia, de tal manera que no existiría *per se* certeza, si en efecto, se comunicó adecuadamente el requerimiento al aquí ejecutado.

Sin embargo, con el recurso de alzada, el apoderado del ejecutante aportó la respuesta al documento de 12 de agosto de 2015, suscrita por la representante legal de Horizontes Agropecuarios S.A.S., el 26 de agosto de 2015, radicada en Ecopetrol el 3 de septiembre siguiente, (f. 101-104), lo que a juicio de la Sala, desvirtúa el argumento de falta de prueba de la notificación al ejecutado sobre el requerimiento de devolución del dinero pretendido con esa ejecución, máxime si se tiene en cuenta que aún en el evento de tomarse como punto de partida la data de la respuesta que hace el ejecutado al requerimiento de Ecopetrol, a la fecha de presentación de la demanda, ya se había superado con creces el término que tenía el ejecutado para surtir el reembolso.

Bajo las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, se revocará el auto que negó el mandamiento de pago y en su lugar, se ordenará al juzgado de instancia estudie la procedencia o no de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta todos los elementos que se requieren para tal efecto, con el propósito de evitar un desgaste procesal con el retorno frecuente del proceso a la segunda instancia y en la misma etapa procesal.

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

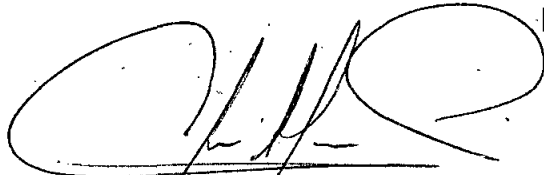
**PRIMERO: REVOCAR** el Auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 21 de abril de 2016, que negó el mandamiento de pago y en su lugar, se ordena al Juzgado de Instancia estudie

la procedencia o no de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta todos los elementos que se requieren para tal efecto, con el propósito de evitar un desgaste procesal con el retorno frecuente del proceso a la segunda instancia y en la misma etapa procesal.

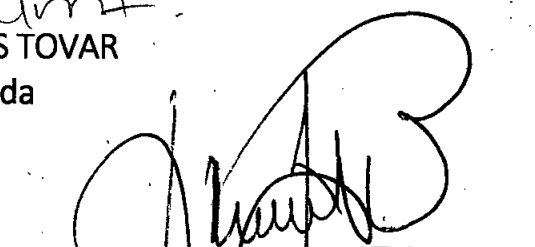
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

### Notifíquese y cúmplase

Estudiada y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 12 de septiembre de 2019, según acta No. 048.

  
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ  
Magistrada

  
NELCY VARGAS TOVAR  
Magistrada

  
CARLOS ENRIQUE ÁRDILA OBANDO  
Magistrado  
Sana Voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Villavicencio, 19 de septiembre de 2019

SALVAMENTO DE VOTO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SALA DE DECISIÓN ORAL 5

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.  
DEMANDADO: HORIZONTES AGROPECUARIOS  
RADICACIÓN: 50001-33-33-009-2016-00022-01

Con el respeto acostumbrado por las decisiones de la Sala, me permito manifestar las razones por la cuales salve el voto

1. De los argumentos del salvamento de voto

En primer lugar, debo indicar que considero que se debió haber confirmado la providencia del Juez de primera instancia en cuanto negó librar el mandamiento de pago.

1.1. De los argumentos de la providencia aprobada por la Sala mayoritaria.

En la providencia de la cual me aparto, la Sala mayoritaria revocó la decisión de primera instancia y en su lugar dispuso devolver el expediente para que la Juez disponga lo pertinente respecto del mandamiento de pago, habiendo dejado claro que conforme a la providencia de unificación de este Tribunal, la condición resolutoria expresa no sujeta a la existencia del cumplimiento o no de las partes, puede operar de pleno derecho, y, en consecuencia, puede constituir título ejecutivo, sin que se requiera dar inicio a un proceso de conocimiento para establecer si la misma acaeció o no, punto sobre el cual no versa mi discrepancia, pues, por el contrario, lo comparto plenamente.

Mi disenso se centra en haber aceptado que los documentos aportados al momento de presentar la demanda, no resultaban suficientes para integrar el título ejecutivo, toda vez que faltaba haber acreditado que la parte ejecutada fue puesta en conocimiento del oficio de fecha 12 de agosto de 2015, en el cual Ecopetrol notificada que el proyecto *Locación Venus 7* no tenía viabilidad, y se debía reintegrar la suma anticipada por las eventuales afectaciones, pese a lo cual, se aceptó en la providencia, que en el trámite del recurso de apelación, la ejecutante

aportara el documento que suplía esta falencia, con lo cual el título ejecutivo se completó con posterioridad a la presentación de la demanda.

En palabras de la decisión:

*“Sin embargo, con el recurso de alzada, el apoderado ejecutante, aportó la respuesta al documento del 12 de agosto de 2015, suscrita por la representante legal de Horizontes Agropecuarios S.A.S., el 26 de agosto de 2015, radicada en Ecopetrol el 3 de septiembre siguiente, (f 101-104), lo que a juicio de la Sala, desvirtua el argumento de la falta de prueba de la notificación al ejecutado sobre el requerimiento de devolución del dinero pretendido con esta ejecución, máxime si se tiene en cuenta que aún en el evento de tomarse como punto de partida la data de la respuesta que hace el ejecutado al requerimiento de Ecopetrol, la fecha de presentación de la demanda, ya se había superado con creces el término que tenía el ejecutado para surtir el reembolso.*

*Bajo las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, se revocará el auto que negó el mandamiento de pago y en su lugar, se ordenará al juzgado de instancia estudie la procedencia o no de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta todos los elementos que se requieren para tal efecto, con el propósito de evitar un desgaste procesal con el retorno frecuente del proceso a la segunda instancia y en la misma etapa procesal.”*

A partir de lo anteriores planteamientos, se revocó la decisión del Juez de primera instancia.

## **1.2. De la vulneración del debido proceso**

Como fácilmente se advertirá, la postura planteada en el auto abre la puerta a que se puedan incorporar documentos necesarios para conformar el título ejecutivo durante el trámite del recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, tesis que no comparto en línea de principio, por las siguientes razones:

En primer lugar, no existe una norma que habilite esta posibilidad, es decir, nuestras normas procesales no contemplan la posibilidad de incorporar documentos que hacen parte del título ejecutivo en el trámite del recurso de apelación, con la cual, en principio, la decisión pierde fuerza, pues es de la esencia del razonamiento jurídico, que el punto de partida sea una norma jurídica, bien en la forma de regla, o en la de principio.

Podría indicarse, que ante la inexistencia de una norma jurídica-regla, en el presente asunto la decisión se fundamentó en un principio, el de economía procesal, con el fin de evitar el desgaste que supondría que el proceso vuelva a la segunda instancia, como expresamente lo señala la decisión.

Frente a ello, es necesario oponer que este principio de economía procesal, colisiona aquí con el derecho de defensa del ejecutado, quien no ha podido controvertir, ni cuestionar el documento que de manera sorpresiva le ha incorporado el ejecutante en el trámite de la apelación. Además de lo anterior, si existe un principio de preclusividad de las etapas probatorias, como garantía del derecho de defensa y de la seguridad jurídica, porqué entonces en el presente asunto se pretermitieron estos valores, quizás de igual e incluso mejor valía que el de economía procesal.

Surgen varios cuestionamiento a partir de esta tesis: ¿cuál es el límite para viabilizar el aporte de documentos en el trámite de una apelación?, es decir, ¿la tesis opera para todas las apelaciones, o solo en algunos casos? ¿Solo aplica para procesos ejecutivos, y no en los ordinarios, o, para ambos tipos de procesos?

Si bien es cierto, en algunos casos este Tribunal ha admitido esta circunstancia, siempre ha existido una razón sustancial que ha justificado desconocer la regla, así por ejemplo, en el caso de menores, discapacitados, personas mayores de edad, o si se quiere generalizar sujetos de especial protección constitucional, en donde se advierte, que dada esta circunstancia, se va hacer una excepción a la regla en razón de una razón *sustancial* que si se quiere ver en términos filosóficos *derrota* la regla y se impone sobre ella.

En el presente asunto, no se invoca razón sustancial alguna, y por el contrario, tan solo se alude a la economía procesal, cuando con ello se esta afectando garantías del debido proceso del ejecutado, quien no ha podido controvertir la prueba. Incluso, con esta postura se esta protegiendo al ejecutante de un eventual caducidad, pues de haberse confirmado la decisión, la suspensión del término de caducidad no hubiera operado, toda vez que el actor debía volver a presentar la demanda.

Por último, resulta palmario que el documento siempre estuvo en manos de la ejecutante y que por un error solo atribuible a ella no fue presentado al proceso, con lo cual sin razón sustancial que lo justifique, el mismo debía ser asumido por ella y no trasladado al ejecutado como ocurrió, razón por la cual consideré que la la decisión de primera instancia debía confirmarse.

En los anteriores términos dejo rendido mi salvamento de voto.

Cordialmente,

  
CARLOS ENRIQUE ARZILA OBANDO